



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control de Reparación Directa

Radicación N° 70001-33-33-002-2014-00080-00

Demandante: WALBERTO SALAS RIVERA Y OTROS

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Se deja constancia que al presente proceso se le dará trámite hasta la fecha en virtud de que se encuentran al despacho expedientes de tutelas¹, ejecutivos², acciones populares³ con prelación legal y constitucional, igualmente un medio de control de grupo⁴ desde el mes de septiembre de la anualidad pasada.

ANTECEDENTES

A través de memorial de fecha 31 de julio de 2015⁵, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2014⁶, mediante el cual se admitió el presente medio de control, solicitando se revoque parcialmente la providencia y se ordene la exclusión como parte demandada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por no ser la entidad que tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versen sobre desplazamiento, víctimas de la violencia y el pago de reparación integral.

El 13 de agosto de 2015, se fijó el aviso legal para enunciar el traslado del recurso de reposición⁷ interpuesto por la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo establecen los artículos 110 y 319 del G.G.P.

CONSIDERACIONES

En relación al recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone:

Art. 242. —Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

(...)”

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ Rad 2015-00025, 2015-00052, 2015-00057, 2015-00066, 2015-00081, 2014-00145, 2015-00108, 2015-00109

² Rad 2015-00042, 2014-000024-2013-00242-2015-00015, 2015-00052-2014-00181,, 2015-000070, 2014-00159, 2015-00077

³ Rad 2014-00177, 2014-00113, 2015-00018, 2014-00133, 2015-00009

⁴ Radicados N° 2006 -472 se encuentra para fallo desde el mes de septiembre de 2014, cuenta con 31 demandantes, 10 cuadernos y 1964 folios.

⁵ Folios 76-85 y 86-96.

⁶ Folio 63.

⁷ Folio 97.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Conforme al precedente normativo y teniendo en cuenta que el artículo 243 del C.P.A.C.A., no contempla como apelables el auto que admite la demanda, se concluye que es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Seguidamente, se verifica que el recurso fue presentado oportunamente, dentro del término legal, pues el auto recurrido es de fecha 26 de noviembre de 2014, fue publicado mediante estado electrónico el día 28 de julio de 2015⁸ y el memorial mediante el cual se interpuso el recurso fue presentado el día 31 de julio de 2015.

En el caso concreto, la recurrente solicita se revoque parcialmente la providencia y se ordene la exclusión como parte demandada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por no ser la entidad que tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versen sobre el desplazamiento, víctimas de la violencia y el pago de reparación integral que establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, aspecto pretendido con la demanda.

Indica, que el Decreto 4155 de 2011, reformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, cuyo objeto es – formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y planes generales para la superación de la pobreza y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la atención y reparación de las víctimas de la violencia creada por la Ley 1448 de 2011, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio adscrita al DPS.

Precisa, que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, como quiera que es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, a la que le compete legalmente efectuar la reparación integral a las víctimas.

El Despacho, no repondrá el auto admisorio por las siguientes razones:

1. El recurso se encuentra fundamentado en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que no involucra en la admisión de la demanda la responsabilidad en esa relación sustancial de la pretensión y que para el caso, en el año 2000 se inicia el estado de desplazamiento para los actores. Fecha en la cual y en la actual, se afirma que no se ha cancelado lo pretendido.
2. No es la oportunidad procesal para resolver la excepción.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1° y 6° disponen:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

⁸ Folio 70-s.s.

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

“...”

6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (Negrilla fuera de texto)

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”

De otra parte, es necesario señalar que en relación con la etapa de admisibilidad de la demanda, el juez se encuentra frente a tres opciones claramente diferenciadas en la ley: admitirla, inadmitirla o rechazarla.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá y se le dará el trámite legal que corresponda, tratándose el auto admisorio de la demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 171 del CPACA, prevé lo que la mencionada providencia debe contener.

No es de recibo que a través del recurso de reposición contra el acto admisorio, sea procedente dilucidar aspectos que trascienden la etapa de la admisión, la que, se reitera, se circunscribe al análisis de la demanda en forma.

Así las cosas si la entidad convocada en la demanda como demandada, considera no estar legitimada en la causa, debe excepcionar en tal sentido al momento de contestar la demanda, por lo que, en consecuencia, no le asiste razón para solicitar la reposición del auto admisorio por esa circunstancia, en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto admisorio de 26 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO.- Reconocer personería a la Doctor MAURO HERNANDO MUÑOZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No.12.988.661 y portadora de la tarjeta profesional No.101.977 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social “DPS”, en los términos del poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Jueza

AHTP

⁹ Folio 90-91.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO
Por anotación en ESTADO No 049 m
de la providencia anterior, hoy 07 Septiembre 2015
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)